

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MORAL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 25/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00195	Ordinario	HERNAN ENRIQUE - BOLAÑO ROMERO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo El despacho se abstiene de Librar Mandamiento de Pago y en su lugar tiene por cumplida las condenas impuestas en contra de Positiva compañía de seguros SA	24/08/2022	1
20001 31 05 003 2016 00110	Ordinario	JUANA MAESTRE RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 10 de octubre de 2022 a las 3:30 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	24/08/2022	
20001 31 05 003 2017 00048	Ordinario	GISELLE YANETH PEDROZA PALLARES	BETANIA IPS LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	24/08/2022	1
20001 31 05 003 2020 00181	Ordinario	GLORIA CELILIA PIMIENTA PEREZ	COLPENSIONES	Auto acepta desistimiento El despacho acepta desistimiento.-	24/08/2022	
20001 31 05 003 2020 00199	Ordinario	CLARITZA MILENA QUINTERO GARCIA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho inadmite contestacion, revoca poder y reconoce personeria.-	24/08/2022	
20001 31 05 003 2021 00139	Ordinario	WILLIAM JOSE PERDOMO PERPIÑA	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 14 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	24/08/2022	
20001 31 05 003 2021 00160	Ordinario	DORIS DEL CARMEN CASTRO VISBAL	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado El despacho ordena correr traslado por tres dias a la parte demandante.-	24/08/2022	
20001 31 05 003 2022 00069	Ejecutivo	ORLANDO - LÓPEZ NÚÑEZ	ALEXIS MONTERO GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo El despacho se abstiene de Librar Mandamiento de Pago.-	24/08/2022	
20001 31 05 003 2022 00150	Ejecutivo	MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA	DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo El despacho se abstiene de Librar Mandamiento de Pago. -	24/08/2022	
20001 31 05 003 2022 00161	Ordinario	JAIME ALBERTO GUTIERREZ MAESTRE	ORGANIZACION TERPEL S.A. Y OTRO	Auto termina proceso por Transacción El despacho aprueba transacción.-	24/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 24 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Hernán Bolaño Romero

Demandado: Positiva Compañía de Seguros SA.

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00195 00

Nota Secretarial: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial remitido al correo institucional solicita la terminación de este proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor Felix Manuel Carrillo Amaris, en su calidad de apoderado judicial de Hernán Bolaño Romero solicita, que se dé por terminado el proceso de la referencia ante el pago total de la obligación por parte de la demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

No obstante, previo a la solicitud de terminación por pago de la obligación, obra dentro del proceso memorial de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitaba la ejecución de las condenas impuestas mediante sentencia judicial, actuación procesal que como se aprecia dentro del plenario no se alcanzó a surtir, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado en esa oportunidad, dada la manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, en el que alude el cumplimiento por parte de Positiva Compañía de Seguros SA de todas las condenas impuestas en favor de su representada.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Abstenerse de Librar Mandamiento de pago dentro del proceso seguido por Hernán Bolaño Romero contra Positiva Compañía de Seguros SA.

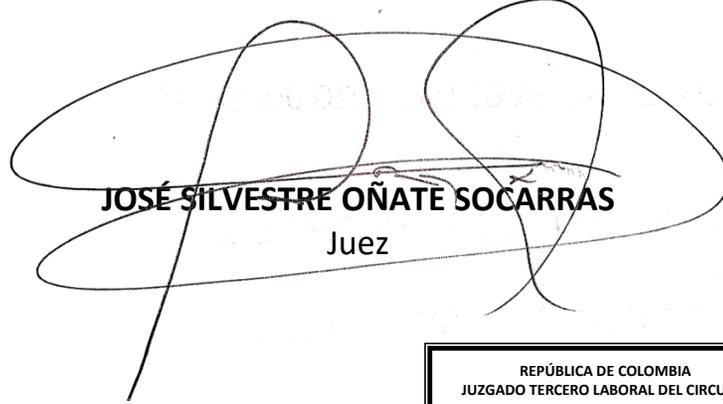
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

2. Ténganse por cumplidas por parte de Positiva Compañía de Seguros SA las condenas impuestas en favor de la parte demandante.
3. Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 25/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de agosto de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Juana Maestre Rodríguez

DEMANDADO: Universidad Popular Del Cesar

RADICADO: 20-001-31-05-003-2016-00110-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

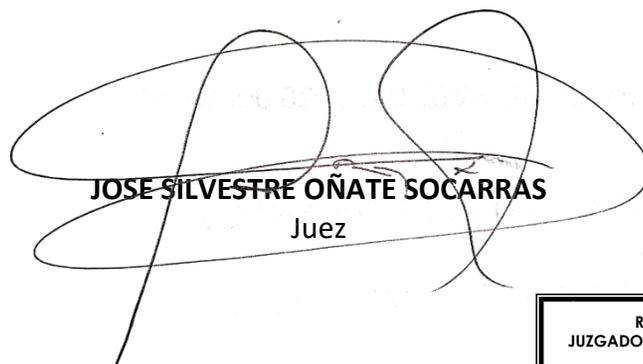
AUTO:

**Valledupar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 10 de octubre de 2022 a las 3:30 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el Juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibídem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 24/08/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 24 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gissely Yaneth Pedroza Pallares

Demandado: Betania IPS LTDA

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00048-00

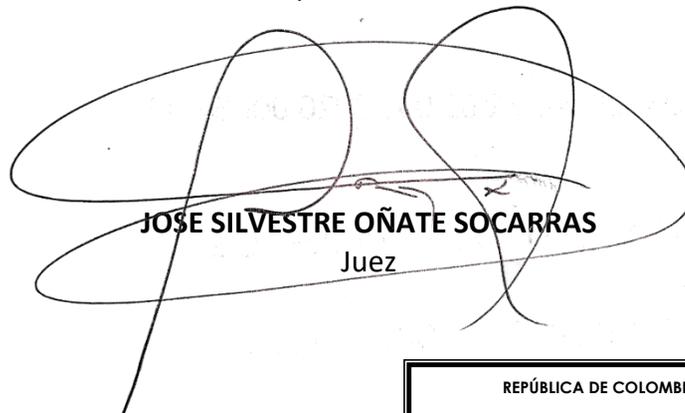
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, resolvió revocar la sentencia proferida por este juzgado el 2 de agosto de 2018 y en su lugar declaro la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes. Provea

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente al 7.5% de las pretensiones reconocidas por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior De Valledupar esto es la suma de \$3.592.266 e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 25/08/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 24 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Cecilia Pimienta Pérez

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00181 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, que venció el término de traslado ordenado en el auto que antecede, sin que las partes presentaran objeción alguna. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que el mismo se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT SS, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por GLORIA CECILIA PIMIENTA PÉREZ a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 25/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 24 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Claritza Milena Quintero

Demandado: ESE Hospital Marino Zuleta

Rad: 20001-31-05-003-2020-00199-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda debe contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. Observa el despacho que el apoderado judicial del demandado ESE HOSPITAL MARINO ZULETA, no hace pronunciamiento alguno sobre los hechos 51, 53, 54, 55 y 56, de igual manera se observa que del hecho 59 se devuelve al hecho 51 y del 69 pasa al 80, no guardando relación así con lo expuesto en los hechos de la demanda principal. Por ello, la demandada deberá corregir la contestación, refiriéndose concretamente a cada uno de los hechos formulados por la parte actora.

De igual manera se avizora dentro del presente asunto, que la señora CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ, en su calidad de gerente del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en memorial presentado el día 2 de agosto de 2022 mediante correo electrónico, revoca el poder conferido al doctor AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA y otorga poder al doctor JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO, identificado con cédula de ciudadanía 12.436.846 y portador de la tarjeta profesional No 161.102 expedida por el C. S de la J. Revocatoria que será admitida atendiendo la viabilidad de lo solicitado por la representante legal de la demandada, conforme a lo normado en el artículo 76 del C.G.P. De igual manera se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO, en los términos en los que le ha sido conferido el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL MARINO ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

República de Colombia

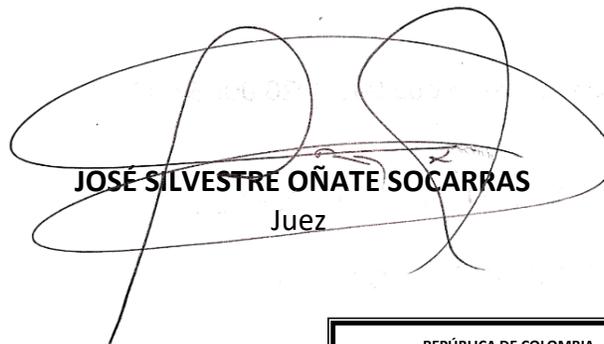


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Revocar el poder otorgado al doctor AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, conforme a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO, abogado titulado portador de la T. P. N° 161.102, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.436.846, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 25/08/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 24 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: William Jose Perdomo Perpiñán

Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00139

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte y dos (2022), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY, identificado legalmente como apoderado judicial para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 25/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, agosto 24 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Doris Del Carmen Castro Visbal

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 003 2021 00160 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de desistimiento de las pretensiones subsumidas en la demanda suscrita por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el Dr. Omar Alfredo Ditta Daza en su condición de apoderado de la parte demandante el día 22 de agosto de 2022, presentó memorial informando al despacho que desiste de todas las pretensiones de la demanda de la referencia y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y archivo del mismo.

Al haberse presentado la solicitud de desistimiento solamente por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 25/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 24 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Orlando López Núñez

Demandado: Alexis Montero González y Otros

Radicación: 20001 31 05 003 2022 00069 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que la apoderada del extremo demandante solicita se libre orden de pago a cargo de la ejecutada, por concepto de honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$210.938.340.00, a cargo de los ejecutados, por concepto de los honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado dentro del proceso de reparación directa que se adelantó ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares. los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, que sin su convergencia no prestan mérito ejecutivo por carencia de unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, pues dichos documentos están inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, ya que tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico, por ello, se reconoce la posibilidad de integrar un título ejecutivo compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que cumplen con las exigencias legales antedichas.

En el presente asunto se trae como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se encuentra suscrito por los demandados ALEXIS MONTERO GONZALEZ, LINA SOFIA BOTELLO MONTERO, JACINTO BOTELLO, PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, LINA GONZALEZ SANTIAGO, MAXISTE MONTERO GONZALEZ y PEDRO MONTERO GONZALEZ y el demandante.

En tratándose del reconocimiento de honorarios, el título ejecutivo se conforma en primer lugar con el contrato de prestación de servicios, del que se hizo mención en antecedencia, en el que se precisa cual es la obligación del contratante, cual la del contratado, pero además se establece un método para definir el valor de la obligación.

En cuanto al último ítem, examinado el texto del contrato a la fecha de suscripción del mismo no se estableció una suma líquida a pagar. pero si se fijó en términos liquidables, pues se señaló que sería " El 50% del resultado final y favorable del proceso" y aunque tampoco se determinó fecha cierta se estableció que "el término de duración del contrato será el mismo que dure el proceso en todas sus instancias ".

En cuanto al valor de la obligación, se aporta con la demanda ejecutiva copia simple de cuenta de cobro efectuada ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial con sede en Bogotá, el que estableció no solo el monto total del pago, sino la forma, que fue estipulada por instalamentos, unos ya causados y otros por causarse con ocasión de las condenas impuestas por el Consejo De Estado en sentencia de fecha 7 de febrero de 2018.

Como se ha advertido el título ejecutivo presentado es complejo y para efectos de determinar la fecha de exigibilidad se requiere de otro u otros documentos diferente al contrato de prestación de servicios, en el que conste que el plazo determinado se ha cumplido; sin embargo, dentro del contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar no se estableció la fecha de exigibilidad para el pago de esas obligaciones en favor del ejecutante, ni tampoco dicha información se adosa dentro del expediente, porque si

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

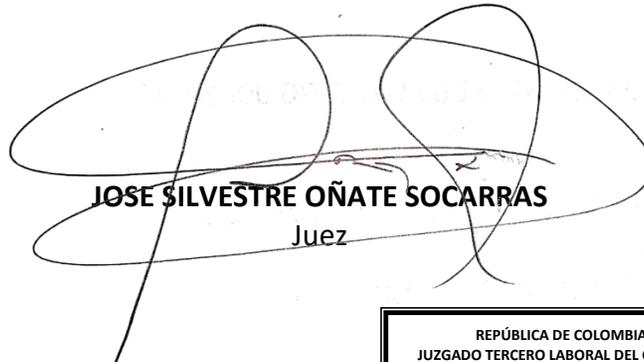
bien se obtuvo una sentencia favorable respecto de las pretensiones dentro de la demanda de reparación directa distinguida bajo la radicación No. 20001 23 31 002 2010 00211 00, esta no puede tenerse como la fecha para reclamar el pago de la obligación, sino como el acuerdo de voluntades entre las partes para obtener el mismo. En consecuencia, el Despacho se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ contra los demandados ALEXIS MONTERO GONZALEZ, LINA SOFIA BOTELLO MONTERO, JACINTO BOTELLO, PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, LINA GONZALEZ SANTIAGO, MAXISTE MONTERO GONZALEZ y PEDRO MONTERO GONZALEZ.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 25/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 24 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Margarita Rosa Mendoza Saavedra

Demandado: Distribuciones y Suministros Dazalud SAS

Radicación: 20001 31 05 003 2022 00150 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que la apoderada del extremo demandante solicita se libre orden de pago a cargo de la ejecutada, por concepto de honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogada. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$66.609.332, a cargo de la ejecutada, por concepto de los honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de



recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares. los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, que sin su convergencia no prestan mérito ejecutivo por carencia de unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, pues dichos documentos están inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, ya que tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico, por ello, se reconoce la posibilidad de integrar un título ejecutivo compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que cumplen con las exigencias legales antedichas.

En el presente asunto se trae como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se encuentra suscrito por GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ en calidad de gerente de la empresa DAZALUD SAS y la demandante MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA.

En tratándose del reconocimiento de honorarios, el título ejecutivo se conforma en primer lugar con el contrato de prestación de servicios, del que se hizo mención en antecedencia, en el que se precisa cual es la obligación del contratante, cual la del contratado, pero además se establece un método para definir el valor de la obligación.

En cuanto al último ítem, examinado el texto del contrato a la fecha de suscripción del mismo no se estableció una suma líquida a pagar pero si se fijó en términos liquidables, pues se señaló que sería " El 5% de todas las sumas que pudieran corresponder al mandante dentro del proceso adelantado contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ " y aunque tampoco se determinó fecha cierta se estableció que "el término de duración del contrato será el mismo que dure el proceso en todas sus instancias ".

En cuanto al valor de la obligación, se aporta con la demanda ejecutiva copia simple de todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad distinguido bajo la radicación No. 20001 31 03 005 2019 00239 00, en el que fue aportada una liquidación del crédito por la suma de \$1.332.186.656; no obstante la misma no fue aprobada y contrario a ello se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como se ha advertido el título ejecutivo presentado es complejo y para efectos de determinar la fecha de exigibilidad se requiere de otro u otros documentos diferente al contrato de prestación de servicios, en el que conste que el plazo determinado se ha cumplido; sin embargo, dentro del contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar no se estableció la fecha de exigibilidad para el pago de esas obligaciones en favor

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

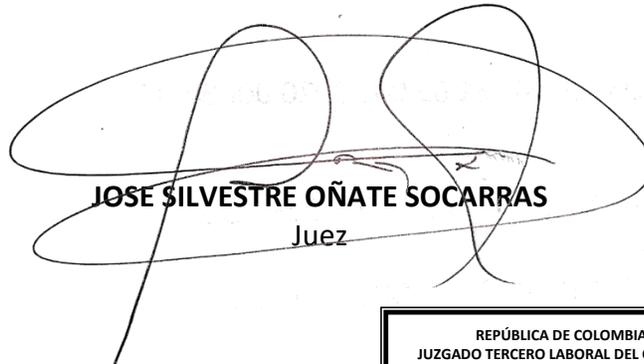
de la ejecutante, ni tampoco dicha información se adosa dentro del expediente, porque si bien se obtuvo una sentencia favorable respecto de las pretensiones dentro de la demanda ejecutiva distinguida bajo la radicación No. 20001 31 03 005 2019 00239 00, esta no puede tenerse como la fecha para reclamar el pago de la obligación, sino como el acuerdo de voluntades entre las partes para obtener el mismo. En consecuencia, el Despacho se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA contra DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD SAS.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 099 el día 25/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, agosto 24 de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Jaime Alberto Gutiérrez Maestre

DEMANDADO: G Y M SAS y Otros.

RAD. 20-001-31-05-003-2022-00161-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informando que los apoderados de la demandada unánimemente con la apoderada de la demandante con facultades para transigir solicitaron la terminación del presente asunto por transacción. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada a través de su apoderada judicial por la sociedad G y M SAS, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción suscrita entre las mismas y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó:

“PRIMERO: Las partes en mención hemos transado la obligación total pretendida, incluidas agencias en derecho, costas y gastos del proceso, honorarios de abogados, capital, intereses, perjuicios, culpa patronal y todos los demás conceptos que pudieran nacer de dicho proceso en la suma total de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). SEGUNDO: El valor estipulado se pagará por la demandada a través de una transferencia bancaria en la cuenta de ahorros No. 52327298453 de BANCOLOMBIA cuyo titular es el demandante Jaime Alberto Gutiérrez, y una segunda transferencia en la cuenta de ahorros No. 52400052875 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la Dra. Lizeth Carolina Escamilla consignación que se verifico el 27 de julio de 2022 fecha de la suscripción del acuerdo transaccional suscrito por todas las partes y presentado ante notario junto con los demás documentos...”

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Que, para corroborar el cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes, el memorialista adjunta con la presente solicitud la transacción interbancaria efectuada a favor del demandante por la suma de dinero antes mencionada y que se verificó el 27 de julio de esta anualidad.

Que, en consecuencia, los suscribientes del aludido contrato de transacción, transan la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, Radicado N° 2001 31 05 003 2022-00161 00 y con el objeto de que se den las consecuencias procesales solicitan a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

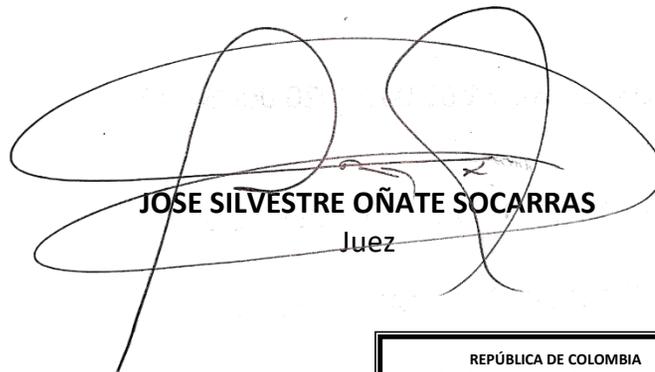
Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

Primero: APROBAR la transacción celebrada el 27 de julio de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2022-00161 00 seguido por Jaime Alberto Gutiérrez contra la sociedad G y M SAS y la Organización TERPEL SA.

Segundo: Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

